



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-181/2023

**PARTE ACTORA:** JULIÁN BENAVIDES  
SALAZAR

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA  
PEÑA CONTRERAS

**COLABORÓ:** LUIS DANIEL APODACA  
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-034/2023 y acumulados que, a su vez, confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, al estimarse que la autoridad responsable: **a)** fue exhaustiva al estudiar los planteamientos relacionados con la debida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado; **b)** valoró correctamente las pruebas aportadas; **c)** correctamente determinó que lo procedente era que se presentara la documentación mediante el sistema electrónico; **d)** analizó las probanzas relacionadas con las presuntas fallas del sistema electrónico; y **e)** resulta ineficaz el argumento relacionado con la falta de prevención a la persona suplente, debido a que no fue planteado en la instancia local.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión .....	4
4.3. Justificación de la decisión .....	6
<b>5. RESOLUTIVOS</b> .....	21

## GLOSARIO

<b>Acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023:</b>	Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023
<b>Acuerdo IEEPCNL/CG/93/2023:</b>	Convocatoria para participar en las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en las próximas elecciones de 2 de junio de 2024, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante acuerdo IEEPCNL/CG/93/2023.
<b>Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023</b>	Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León por el que se resuelven las solicitudes de intención de registro como aspirantes a una candidatura independiente para una diputación local en el proceso electoral 2023-2024
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>SAT:</b>	Servicio de Administración Tributaria
<b>SIERCI:</b>	Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas independientes
<b>IEEPCNL:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1. Acuerdos IEEPCNL/CG/93/2023 e IEEPCNL/CG/92/2023.** El tres de octubre, el *Consejo General*, emitió los acuerdos *IEEPCNL/CG/93/2023* e *IEEPCNL/CG/92/2023*, mediante los cuales se aprobó la convocatoria y los lineamientos dirigidos a la ciudadanía interesada a postularse como candidatas y candidatos independientes para cargos de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

**1.2 Inicio del proceso electoral.** El cuatro siguiente, el referido consejo declaró el inicio del proceso electoral local, en el estado de Nuevo León.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.



**1.3. Solicitud de intención.** El cinco de noviembre, la parte actora presentó su solicitud de intención ante el *IEEPCNL* para registrarse como aspirante a una candidatura independiente para una diputación local.

**1.4. Requerimiento.** El ocho siguiente, se requirió a la parte actora para que subsanara errores u omisiones relacionados con la documentación presentada en su solicitud de intención.

**1.5. Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023.** El dieciséis posterior, se emitió el *Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023*, mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por no presentada la solicitud de registro de la parte actora por no dar cabal cumplimiento al requerimiento efectuado.

**1.6. Impugnación local.** El veintidós del mismo mes la parte actora, así como otras personas aspirantes, presentaron medios de impugnación en contra del referido acuerdo.

**1.7. Resolución impugnada.** El ocho de diciembre, el *Tribunal Local* emitió resolución en el expediente JDC-034/2023 y acumulados, a través de la cual, entre otras cuestiones, se confirmó el *Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023* emitido por el *IEEPCNL*; en particular, respecto de no tener por presentada la solicitud de la parte actora para registrarse a una candidatura independiente para una diputación local.

**1.8. Impugnación federal.** En desacuerdo con dicha resolución, el doce de diciembre, la parte actora promovió el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local* relacionada con la solicitud de la parte actora para registrarse a una candidatura independiente para una diputación local en el Congreso de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### **3. PROCEDENCIA**

El referido juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Materia de la controversia**

##### **4.1.1. Convocatoria**

El presente caso, tiene su origen en la convocatoria emitida por el *IEEPCNL* para que la ciudadanía interesada participara en alguna candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, en las elecciones locales del estado de Nuevo León, del próximo dos de junio de dos mil veinticuatro.

A razón de ello, la parte actora en el presente juicio presentó el cinco de noviembre, su escrito de intención para postularse a una candidatura independiente para el cargo de una diputación local.

Desahogado el procedimiento correspondiente y una vez que fue efectuado el requerimiento respectivo a la parte actora para que subsanara errores u omisiones relacionados con la documentación presentada en su solicitud de intención, el día dieciséis de noviembre, el *IEEPCNL* emitió el *Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023*, por el cual determinó, en lo que interesa, tener por no presentado su escrito de intención, al no haber cumplido con la totalidad los requisitos necesarios para ello.

##### **4.1.2. Sentencia impugnada**

---

<sup>2</sup> Acuerdo visible en los autos del expediente principal.

Inconforme con lo anterior, la persona actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, el cual fue resuelto el pasado ocho de diciembre, en el sentido de confirmar la decisión de tener por no presentada su solicitud para registrarse como aspirante a una candidatura independiente para una diputación local.

#### 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

La parte actora estima que la sentencia impugnada es contraria a derecho, al considerar que el *Tribunal Local* a) no fue exhaustivo al estudiar los planteamientos relacionados con la debida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado; b) no valoró correctamente las pruebas que fueron aportadas; c) Indebidamente se declararon inoperantes los argumentos relacionados con la posibilidad de presentar los documentos de manera física y no por el *SIERCI*; d) no se analizó el caudal probatorio en relación con las fallas del *SIERCI*; y e) fundamentó incorrectamente la resolución combatida en los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2023-2024, y no en diversa normatividad.

5

#### 4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados por el promovente, esta Sala Regional debe determinar si el *Tribunal Local* actuó de manera correcta al confirmar la decisión de tener por no presentada la solicitud de intención del actor, al analizar si la resolución se fundó y motivó adecuadamente, además de si fue exhaustiva y correcta la valoración que le dio a los distintos medios probatorios existentes en el expediente de origen.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que, se debe confirmar la resolución emitida por *Tribunal Local*, porque: **a)** fue exhaustiva al estudiar los planteamientos relacionados con la debida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado; **b)** valoró correctamente las pruebas aportadas; **c)** adecuadamente determinó que lo procedente era que se presentara la documentación mediante el sistema electrónico *SIERCI*; **d)** analizó las probanzas relacionadas con las presuntas fallas del

sistema electrónico; y e) resulta ineficaz su argumento relacionado a la falta de prevención a la persona suplente, debido a que no fue planteado en la instancia local.

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **4.3.1. El *Tribunal Local* fue exhaustivo al estudiar los planteamientos relacionados con la debida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado**

La parte actora considera que el *Tribunal Local* analizó incorrectamente los agravios vertidos en su demanda, pues reclamó la **indebida** fundamentación y motivación del *Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023* y **no la ausencia**; por lo cual, la responsable no se pronunció respecto a la interpretación que propuso como correcta, con lo cual igualmente incumple con su obligación de ser exhaustiva.

6

Al respecto, transcribe el agravio que formuló en su demanda local, identificado como *TERCERO*, con lo cual busca evidenciar que el tribunal responsable incumplió con su obligación de estudiar todas y cada una de las cuestiones que fueron planteadas.

Específicamente, en su transcripción señala lo referente a que el *IEEPCNL* debió realizar una interpretación del artículo 201 de la *Ley Electoral Local* que garantizara la protección más amplia al derecho a ser votado por la vía independiente, con base en lo cual hubiese sido posible realizar más de un requerimiento, o bien, conceder un plazo más amplio o prórrogas para subsanar los requisitos faltantes.

#### **No le asiste la razón a la parte actora.**

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Ahora, de la resolución impugnada se advierte que el *Tribunal Local* se pronunció en el sentido de afirmar que el acuerdo impugnado estaba debidamente fundado y motivado.

Señaló todos los artículos con los que la autoridad administrativa electoral fundó su resolución, así como el *Acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023*, y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el propio *IEEPCNL*.

Además, argumentó que el *IEEPCNL* cumplió con el requisito de motivación porque expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en consideración para resolver las solicitudes de intención, y existe **adecuación** entre los motivos invocados en el acto impugnado y las normas aplicables a

este, sin que fuera posible considerar que el *IEEPCNL* realizó apreciaciones subjetivas o dogmáticas, ya que sí cumplió con los requisitos formales de fundar y motivar **debidamente** su acto, de conformidad al artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, esta Sala Regional estima que, contrario a lo argumentado por quien promueve, el *Tribunal Local* sí se pronunció respecto a la debida fundamentación y motivación del acto primigeniamente impugnado.

Aunado a que, ante esta instancia la parte actora únicamente se limita a manifestar que el *Tribunal Local* debió analizar la indebida fundamentación y motivación y *no su ausencia*, pero es omisa en expresar los razonamientos por los cuales considera que la actuación de la responsable fue incorrecta, ni expone argumentos encaminados a combatir las razones que fueron planteadas por el *Tribunal Local* para motivar su decisión.

En consecuencia, se estima que el *Tribunal Local* correctamente estudió los agravios vertidos en la demanda local de quien promueve, ya que en el análisis concreto de dichos planteamientos, concluyó que el *Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023* impugnado se encontraba **debidamente** fundado y motivado.

Adicionalmente, con independencia de que el *Tribunal Local* se pronunciara o no respecto de sus planteamientos encaminados a que el plazo para subsanar sus omisiones se debía prorrogar.

Su argumento resultaría **ineficaz**, pues en la normatividad aplicable no se establecen un caso de excepción que permita prorrogar la fecha para la presentación de los requisitos señalados, así como derivado de que resultaría inequitativo o desproporcionado que se accediera a su petición mediante el otorgamiento de un plazo mayor al establecido, frente a otras personas aspirantes que cumplieron ya con los requisitos dentro del plazo legal.

En ese sentido, se comparte la determinación del *Tribunal Local* de confirmar la determinación del Instituto de tener por no presentada la manifestación de intención.





Además, cabe destacar que la convocatoria estableció de manera clara los plazos y las consecuencias del incumplimiento de los requisitos, sin que la parte actora haya expresado objeciones oportunas respecto a estos plazos y consecuencias. Por ende, estas normas han adquirido definitividad y firmeza en el proceso.

Incluso la interpretación pro-persona y progresiva, no implica que la autoridad responsable obvie o evada los requisitos y los plazos establecidos para el registro de las candidaturas independientes, ya que, conforme al criterio de esta Sala Regional [al resolver los juicios SM-JDC-186/2018, SM-JDC-188/2021 y SM-JDC-131/2023], resulta jurídicamente inviable dispensar a aspirantes del cumplimiento de las normas previstas en la legislación electoral y convocatoria respectiva, toda vez que, al optar voluntariamente por aspirar a una candidatura independiente, se encuentran sujetos al cumplimiento de las normas específicas que la regulan. Aunado a que la parte actora no demostró la existencia de una circunstancia extraordinaria que lleve a reponer o ampliar los plazos ya establecidos.

#### **4.3.2. El *Tribunal Local* valoró correctamente el material probatorio aportado por la parte actora**

9

Por otro lado, la persona actora se agravia de que el *Tribunal Local* llevó a cabo una incorrecta valoración del material probatorio que obra en el expediente, con relación a las gestiones realizadas y a la viabilidad de que le fuera otorgada una prórroga para cumplir con la prevención del *IEEPCNL*.

A su parecer, el tribunal responsable dejó de analizar correctamente las pruebas que existen en el expediente pues, de su valoración en conjunto y de manera contextual, se acreditaban las gestiones que realizó respecto a la obtención de los documentos necesarios para su registro, las cuales fueron llevadas a cabo de manera diligente y a tiempo, incluso antes del vencimiento del acuerdo de prevención.

De igual forma, señala que la autoridad responsable incumplió con su deber de interpretar las normas de derechos humanos *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia* y conforme al principio de progresividad; específicamente, respecto al criterio consistente en que se debió acreditar el inicio del trámite de determinados documentos, antes o

durante el período de prevención, para otorgar la prórroga de su presentación hasta el veinticinco de noviembre.

Señala que el criterio no progresivo del *Tribunal Local* se aprecia cuando éste dejó de analizar correctamente la diligencia en la gestión de los trámites que realizó, pero no aplica su criterio con progresividad al no valorar la continuidad y consistencia en las fechas de todos los trámites que realizó.

Finalmente, sostiene que el *Tribunal Local* debió haber apreciado el trato diferenciado del que fue objeto por parte del *IEEPCNL*, tal y como lo argumentó en su demanda local, pues a algunas personas se les otorgó una prórroga hasta el día veinticinco de noviembre y a otras, en las mismas circunstancias, se les negó tal posibilidad.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la parte actora.

El *Tribunal Local* señaló que, conforme al criterio que ha asumido en diversos precedentes locales<sup>3</sup>, en aquellos casos en los que existan medios de convicción que demuestren que las constancias requeridas a una persona para obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente hayan sido tramitadas dentro del plazo fijado en la prevención correspondiente, se debía tener por presentada la solicitud de registro respectiva.

En ese sentido, refirió que durante el plazo que le fue otorgado a la persona actora en el acuerdo de prevención del *IEEPCNL*, estaba en posibilidades de hacer las gestiones necesarias para allegarse de la documentación faltante que le fuera solicitada, sin embargo, advertía cierta inactividad para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, al no acreditar el trámite en tiempo o la presentación de las constancias respectivas dentro del término concedido.

En el caso de la parte actora del presente juicio, advirtió que el trámite de registro ante el Instituto Registral y Catastral de Nuevo León lo efectuó hasta el día dieciséis de noviembre, es decir, fuera del periodo de prevención que le fue otorgado por la autoridad administrativa electoral, pues su vencimiento fue el día once de ese mismo mes.

---

<sup>3</sup> En los Juicios de la ciudadanía JDC-91/2020 y JDC-92/2020, del índice del Tribunal Local.



Con base en esto, es que se estima que la autoridad responsable valoró correctamente las pruebas que obraban en el expediente y, en consecuencia, atinadamente determinó que la parte actora, no obstante que estaba en posibilidad de incluso iniciar las gestiones necesarias para la obtención de la documentación requerida dentro del término otorgado en el acuerdo de requerimiento, y con ello poder haber sido, en su caso, beneficiada con alguna prórroga para su presentación definitiva, efectuó fuera de plazo los trámites que le eran necesarios.

De ahí que, contrario a lo alegado por la persona enjuiciante, fue correcto el criterio que sostuvo el *Tribunal Local* para considerar conforme a derecho la prórroga que le fue otorgada a algunas personas aspirantes, y no así al aquí promovente, al no haberse acreditado el inicio del trámite de las constancias requeridas durante el periodo de prevención que le otorgó el *IEEPCNL*.

Esto es así, porque en cada caso tomó en cuenta las actividades y gestiones que realizó cada persona requerida en el trámite de las constancias que le fueron solicitadas para poder obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente y si, con base en ello, fue correcto que el *IEEPCNL* les haya otorgado, o no, una prórroga en su presentación.

Al respecto, cabe destacar que la persona enjuiciante no infiere que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, sí haya acreditado con alguna documental el inicio de los trámites que le fueron requeridos dentro del plazo concedido por el *IEEPCNL*, por lo cual, se estima correcto que no le fuera otorgada en su momento una prórroga por parte de dicha autoridad.

Finalmente, la parte actora sostiene que el *Tribunal Local* debió haber apreciado el trato diferenciado del que fue objeto por parte del *IEEPCNL*, tal y como lo argumentó en su demanda local, pues a algunas personas se les otorgó una prórroga hasta el día veinticinco de noviembre y a otras, en las mismas circunstancias, se les negó tal posibilidad.

Sin embargo, **tampoco le asiste la razón a la parte actora** pues la autoridad responsable sí analizó y se pronunció adecuadamente respecto del supuesto trato diferenciado que fue denunciado por diversas personas actoras en el

juicio local, sin que ante a esta instancia se combatan frontalmente tales consideraciones, o bien, se demuestre su existencia.

Sobre este punto, el *Tribunal Local* sostuvo que no advertía la existencia de un trato diferenciado porque el *IEEPCNL* al tener por acreditado que las personas requeridas habían iniciado el trámite correspondiente de determinados documentos durante el periodo de prevención, esto es, del ocho de noviembre al once de noviembre, al haber adjuntado diversas constancias que así lo acreditaban<sup>4</sup>, les concedió un plazo adicional para que los allegaran.

No obstante, a diferencia de los casos anteriores, señaló que no advertía que la persona ahora enjuiciante hubiera remitido al *IEEPCNL* alguna constancia que demostrara estar en el mismo supuesto de las personas a las cuales sí se les otorgó una prórroga, esto con la finalidad de que también se le concediera un plazo mayor para allegar los documentos faltantes.

A razón de lo anterior, es que esta Sala Regional considera insuficiente lo alegado por la persona actora, pues se limita a insistir en el supuesto trato diferenciado del que fue objeto, sin acreditar la existencia de las constancias que demostraran el inicio de los trámites faltantes, dentro del término concedido, para efecto de que le fuera otorgado igualmente un plazo mayor para su presentación.

Es decir, no demuestra haber estado en los mismos supuestos de las personas a las cuales sí se les otorgó una prórroga y, por tanto, evidenciar un incorrecto actuar de la autoridad responsable.

#### **4.3.3. El *Tribunal Local* correctamente determinó que lo procedente era que se presentara la documentación mediante el sistema electrónico**

La persona actora alude un actuar incongruente del *Tribunal Local*, pues su causa de pedir consistió en que sí entregó toda la información y documentación requerida para la procedencia de su registro, con independencia de que ésta haya sido presentada de manera física o a través del *SIERCI*.

---

<sup>4</sup> Entre ellas: a) recibos de pago de inscripción del acta constitutiva ante el Instituto Registral y Catastral de Nuevo León; b) escritos de notarios públicos en los que se mencionaba que las personas interesadas se encontraban realizando los trámites correspondientes; y c) escrito del Banco Bancrea, S.A. Institución de Banca Múltiple, en el que se mencionaba que estaba en trámite la cuenta bancaria de diversas asociaciones civiles.



Por ello, considera incorrecto que la autoridad responsable señalara que, en su demanda local, no combatió los razonamientos del *IEEPCNL* con base en los cuales tuvo por no presentada su solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente, al haberse presentado la documentación requerida de manera física y no a través del mencionado sistema.

Asimismo, estima que el *Tribunal Local*, de haber llevado una actividad protectora y garantista, estaba obligado a concluir que la presentación física o a través del *SIERCI* resultaba irrelevante, pues no existe ninguna diferencia jurídica al respecto, máxime si esto acontece por situaciones extraordinarias.

Por otra parte, la persona actora señala que para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Estado de Nuevo León procede la suplencia en la deficiencia de la queja, por lo que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, no era necesario que desarrollara sus agravios de manera puntual para combatir cada uno de los argumentos esgrimidos por el *IEEPCNL*, sino que bastaba que expresara su causa de pedir para que dicho órgano jurisdiccional salvaguardara sus derechos político-electorales.

Adicionalmente, considera incorrecto que la autoridad responsable señalara que, incluso tomando en cuenta la documentación que fue presentada de manera física en la oficialía de partes del *IEEPCNL*, no cumpliría con el requerimiento efectuado, pues el plazo venció a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día once de noviembre y la documentación se recibió a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos de ese mismo día, pues debe favorecerse la protección más amplia al derecho de ser votado por la vía independiente y, por tanto, tomarse en cuenta aunque hubiese sido entregada *algunas horas después* del plazo requerido.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**.

De la resolución impugnada se advierte que las consideraciones por las cuales se tuvo por no cumplido el requerimiento formulado, y que derivó en tener por no presentada la solicitud de registro de la persona promovente, son las siguientes:

- La persona interesada presentó en la oficialía de partes del *IEEPCNL* diversa información y documentación con la intención de dar cumplimiento a la prevención que se formuló.
- El artículo 4 de los lineamientos señala que las distintas etapas que comprenden el procedimiento de registro a una candidatura independiente se llevarán a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información, que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, siendo la única modalidad para registrarse como Aspirante y para una Candidatura Independiente. Para lo anterior, se implementará un micrositio en el Portal del Instituto, a través del cual pondrán acceder al *SIERCI*, los lineamientos, formatos, y demás información correspondiente para realizar el proceso de registro.
- La persona interesada compareció de forma física ante el *IEEPCNL* para cumplir con la prevención efectuada, por lo que se incumple con la modalidad establecida en los lineamientos, ya que el *SIERCI* no se desprende que las personas interesadas hayan modificado o en su caso adjuntado información.
- Por tanto, la información y documentación presentada ante la Oficialía de Partes del *IEEPCNL* en forma física no puede considerarse para su análisis; en tal razón se tiene que no cumplió en tiempo y forma con la prevención que le fue realizada, ya que no reunió los requisitos para poder participar como aspirante a una candidatura independiente.

14

Ante esta Sala Regional la persona promovente indica que fue incorrecto que se considerara que no combatió los razonamientos mencionados, porque sí expresó su causa de pedir, la cual consistía en que, con independencia de la forma en la cual lo realizó, presentó la documentación que le fue requerida y que ésta debió ser considerada para tener por presentada su solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente.

Debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, esto obedece a la necesidad de precisar que no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción particular. No obstante, ello no



implica que la persona inconforme deba limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno, pues le corresponde –salvo en los supuestos legales de suplencia total de la queja– exponer razonadamente el por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclama o recurre<sup>5</sup>.

A consideración de esta Sala Regional no le asiste la razón, pues su manifestación no es suficiente para desvirtuar los argumentos brindados por la responsable, ya que, como se sostuvo adecuadamente en la resolución que se impugna, la persona actora incumplió con la prevención que se le realizó al no haber presentado la documentación solicitada en el tiempo y forma requeridos, como a continuación se expone.

El artículo 201 de la *Ley Electoral Local*<sup>6</sup> establece que, el *IEEPCNL* verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido. En caso de que se incumpla con uno o varios requisitos, el instituto otorgará un plazo de setenta y dos horas a la persona interesada para que subsane el o los requisitos faltantes. De no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.

Por su parte, el artículo 4<sup>7</sup> del *Acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023* dispone, entre otras cuestiones, que las distintas etapas que comprenden el procedimiento de registro a una candidatura independiente se llevarán a cabo en línea

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, DICIEMBRE de 2002, p. 61.

<sup>6</sup> **Artículo 201.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, la Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.

<sup>7</sup> **Artículo 4.** Las distintas etapas que comprenden el procedimiento de registro a una candidatura independiente se llevarán a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, siendo la única modalidad para registrarse como Aspirante y para una Candidatura Independiente. Para lo anterior, se implementará un micrositio en el Portal del Instituto, a través del cual pondrán acceder al SIERCI, los Lineamientos, formatos, y demás información correspondiente para realizar el proceso de registro. La Dirección de Organización podrá requerir en cualquier momento a la Persona Interesada, Aspirante o Candidatura Independiente, la presentación física de la documentación requerida para el registro, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento el Consejo General procederá a resolver lo que en derecho corresponda. Los formatos a que se refiere el presente ordenamiento aplicables al procedimiento de selección de aspirantes a candidaturas independientes y el registro de candidatas y candidatos independientes, forman parte integral de los Lineamientos.

mediante el uso de tecnologías de la información, a través del micrositio denominado Sistema Estatal de Registro para Candidaturas Independientes, “*SIERCI*”.

Asimismo, establece que, la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *IEEPCNL* podrá requerir en cualquier momento a la persona interesada, aspirante o candidatura independiente, la presentación física de la documentación requerida para el registro, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, el *Consejo General* procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

De lo anterior se desprende, que solo en aquellos casos en que la citada Dirección lo determine, la documentación podrá ser requerida en forma física, no obstante, la presentación de los requisitos e información solicitada durante el procedimiento de registro a una candidatura independiente se llevará a cabo en línea, a través del micrositio mencionado.

16 En la resolución que se impugna también se indica que en el propio acuerdo de requerimiento formulado a fin de que se subsanaran los requisitos faltantes, se le previno para que informara y adjuntara la documentación a través del *SIERCI* dentro del plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que se recibiera la notificación de la prevención y que se le indicó que, de no cumplir en tiempo y forma con la misma, se tendría por no presentada su solicitud de intención.

En dicho sentido, del propio escrito de demanda se desprende que la documentación requerida fue presentada de forma física y no mediante el *SIERCI*, como le fue prevenido, máxime que, la persona promovente manifiesta haber realizado tal presentación algunas horas después del plazo requerido.

Ello aun cuando, de forma previa tenía conocimiento del contenido del *Acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023* y, por ende, de la forma en la cual se llevaría a cabo el procedimiento de registro, así como, que puntualmente le fue requerida la forma y plazo en la cual debía de cumplir con la prevención realizada, y se le apercibió que, de no realizarse así, se tendría por no presentada su solicitud de intención de registro, conforme lo dispone la *Ley Electoral Local*.





A razón de lo anterior se estima correcto que el *Tribunal Local* determinara que el actuar de la autoridad administrativa electoral fue ajustado a derecho, ya que, en términos del artículo 201 de la *Ley Electoral Local*, verificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como del *Acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023*, realizó el requerimiento respectivo al detectar el incumplimiento de uno o más requisitos, otorgó el plazo atinente para subsanarlo, el cual, es de setenta y dos horas y establece como sanción por incumplimiento tener por no presentada la solicitud de registro.

Por lo que, la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local* fue correcta al confirmar lo anterior, además como mencionó en su resolución, aun cuando se estimara procedente la recepción de los documentos de manera física, ello no derrotaría el hecho de que se incumplió con la presentación de uno o más requisitos, dentro del plazo que fue concedido para subsanarlos.

En ese estado de cosas, dado que la persona promovente fue omisa en presentar oportunamente y en la forma requerida, ante la autoridad administrativa electoral, la documentación con la que acreditara el total cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, la consecuencia jurídica era tener por no presentada su solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente, como ocurrió. De ahí lo infundado de sus argumentos.

Máxime que en el caso concreto no se acreditó de manera fehaciente que ocurriera una situación extraordinaria que le impidiera presentar la documentación a través del *SIERCI*, como la parte actora lo menciona; a fin de que, en su caso, se analizara la viabilidad de la presentación de lo requerido por algún otro medio.

Además de que la parte actora pretende el incumplimiento de la normatividad, *en base a que debe favorecerse la protección más amplia al derecho de ser votado por la vía independiente*, no obstante, pretende un trato preferencial, cosa que no es procedente.

Lo anterior, pues acceder a su pretensión sería inequitativo respecto a los y las aspirantes que sí cumplieron en tiempo y forma con la totalidad de los requisitos previstos en la norma.

#### 4.3.4. El *Tribunal Local* sí analizó las probanzas relacionadas con las presuntas fallas del *SIERCI*

La persona actora también se queja de una inadecuada valoración del material probatorio, con relación a las fallas que presentó el *SIERCI* y que lo llevaron a presentar la documentación requerida de manera física.

Al respecto, indica que la valoración efectuada por la responsable es contraria a lo dispuesto en los artículos 315, fracción III y 361 de la *Ley Electoral Local*, conforme a los cuales los medios probatorios deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral,

Además, alega que sí existían pruebas indiciarias mínimas respecto a las fallas del *SIERCI*, pues algunos interesados así lo expresaron, *de puño y letra*, en los escritos que presentaron, de manera física, para cumplir con el requerimiento que les fue efectuado, lo cual constituye un elemento indiciario de la existencia de las fallas alegadas respecto al funcionamiento del mencionado sistema.

18

Refiere que, si bien el tribunal responsable mencionó que algunos solicitantes señalaron la existencia de fallas en el *SIERCI*, en ningún momento se hizo referencia de las leyendas asentadas en los escritos con los que se cumplieron los requerimientos, ni pondera sus circunstancias de modo, tiempo y lugar para otorgarles algún valor indiciario.

Finalmente, argumenta que, de haberse realizado la valoración probatoria conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, el *Tribunal Local* hubiese podido deducir que los problemas en el uso de una plataforma no necesariamente se ven reflejados en indicadores técnicos sobre su funcionamiento, sino a una saturación del sistema, lo cual no implica técnicamente que éste deje de funcionar, pero sí una dificultad para el usuario.

Para esta Sala Regional **el agravio es infundado**, pues contrario a lo señalado, el *Tribunal Local* sí tomó en cuenta lo argumentado por la parte actora en la contestación a la prevención, en donde refirió que los documentos se presentaron de forma física en virtud de las supuestas fallas presentadas en el *SERCI*.



De esa manera, el *Tribunal Local* resolvió que de autos no se acreditaron las fallas alegadas, en virtud de que no se ofrecieron pruebas fehacientes que respaldaran su dicho, destacándose que, el referido Tribunal valoró el caudal probatorio que obraba en autos, en donde, entre otras cosas, valoró el oficio IEEPCNL/UTYS/026/2023, firmado por el Jefe de la Unidad de Tecnología y Sistemas del IEEPCNL, con el que junto con sus anexos<sup>8</sup> se acreditó que el referido sistema, durante el periodo del 7 de octubre al 11 de noviembre, se mantuvo operando sin que presentara alguna falla técnica, aunado a que se corroboró que los aspirantes realizaron modificaciones a los datos de su fórmula en diversas fechas y horas durante el plazo de prevención señalado.

Por tanto, no es viable determinar, como lo afirma la parte actora, que el *Tribunal Local* incurrió en la omisión o deficiencia que le atribuye, puesto que no existió la irregularidad alegada en el análisis y valoración probatoria, ya que como se estableció en la sentencia impugnada, **con el solo dicho de las personas aspirantes, no podían acreditarse las supuestas fallas o dificultades que los aspirantes tuvieron para ingresar al SIERCI.**

Así, se insiste en que los aspirantes no aportaron pruebas mínimas indiciarias, para que, en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia pudieran concatenarse entre sí y, con ello el *Tribunal Local* contara con elementos necesarios para concluir que efectivamente los ciudadanos se encontraron impedidos para ingresar al SIERCI.

Sin que el solo hecho de que varios aspirantes al momento de presentar la documentación en relación con la prevención que les fue formulada hubiesen manifestado “*que el sistema estaba presentando fallas*”, pues dichas precisiones son manifestaciones aisladas, mismas que, como se señaló, no están relacionadas con alguna otra probanza que permitiera tener certeza, además de que, en autos obra diversa documental con la cual se acreditó que el sistema se encontraba funcionando correctamente, prueba que el actor no controvierte en cuanto a su contenido y alcance probatorio.

---

<sup>8</sup> Otorgándoles valor probatorio pleno en términos de los artículos 307, fracción i, inciso b), y 312 de la *Ley Electoral Local*.

Por tanto, se coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local* en el sentido de que el solo dicho de los actores no podía siquiera tener carácter indiciario para acreditar las supuestas fallas del *SIERCI*.

**4.3.5. Resulta ineficaz su argumento relacionado a la falta de prevención a la persona suplente, debido a que no fue planteado en la instancia local**

Por último, el enjuiciante alega que el *Tribunal Local* incumplió con su deber de fundar y motivar correctamente su determinación, al no considerar que, con independencia de lo que establezcan los *Lineamientos*, las normas constitucionales y legales establecen que las personas votan por sus representantes al Congreso por medio de fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente.

En criterio de esta Sala Regional el planteamiento resulta **ineficaz**.

Esto es así, pues de la lectura del escrito de demanda presentado ante la instancia local se advierte que la parte actora no hizo valer tal agravio ante el *Tribunal Local*.

20

Al respecto es de precisar que quienes hicieron valer argumentos relacionados a la falta de prevención a la persona suplente de la fórmula fueron diversos accionantes, **pero no la hoy parte actora**.

En este sentido es de precisar la parte accionante se encuentra impedida para presentar la alegación que plantea debido a que en el caso no opera el principio de adquisición procesal.

Esto es así, pues este Tribunal Electoral ha sostenido que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente.

De esta manera, los efectos de la acumulación son meramente procesales y, por tanto, no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una instancia posterior, porque ello



implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia 2/2004, de rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES<sup>9</sup>.

En las relatadas condiciones, al haberse desestimado los agravios aducidos por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>9</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 20 y 21.